



Permanente
Boletín Oficial



104/0
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 29

Viernes 2 de Febrero

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1906.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la *Gaceta de Madrid* número 24, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez

de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor; y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que pueden subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de granos no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles solo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún

caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptada la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otra cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el artículo 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán ade-

más exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el artículo 2.º podrá reclamar y obtener de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enagenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y

para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquéllas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estimen justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estará á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio, será publicada en la «Gaceta» la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas de los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los créditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un

Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legitimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizadas, ampliadas ó enmendadas, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consisten que subsista últimamente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular

Renta del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de Pesas y medidas

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 4 de los corrientes se requería á las Corporaciones municipales para que remitieran á esta Administración en la primera quincena de este mes, las certificaciones de ingresos habidos durante el cuarto trimestre del año anterior por los conceptos de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas, ó negativa en su caso, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y se conminaba á dichas Corporaciones con quedar incursos en multa que establece la vigente ley municipal, caso de que no dieran cumplimiento al servicio que se le reclamaba dentro del plazo fijado.

Como quiera que no obstante aquel requerimiento y disposición reglamentaria citada, son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio que se les interesaba, olvidando el deber en que se hallan de verificarlo dentro del plazo marcado, esta Administración, dispuesta á no tolerar en manera alguna la negligencia observada por parte de quienes por razón de su cargo están obligados á velar por los intereses del Tesoro, hace presente á las Corporaciones morosas, que si en el preciso é improrrogable plazo de quinto día contado desde el siguiente á la publicación de esta Circular en este periódico oficial, no remiten las certificaciones por los conceptos y trimestres expresados, se impondrá á las mismas la multa reglamentaria con la que quedan conminadas.

Cáceres 31 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—Visto Bueno, El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

JUZGADOS

TRUJILLO

Don José Núñez Secos, Juez municipal de esta Ciudad é interino de

Instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente, se cita llama y emplaza á María Valentina Gutiérrez Gallego, hija de Juan y de Juana, natural de Madrid y vecina de Cáceres, viuda, de cuarenta y siete años, de oficio ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, con objeto de que cumpla una pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida en su contra y otro, por hurto de pieles, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada María Valentina Gutiérrez Gallego, y caso de ser hallada la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en el expediente de ejecución de sentencia de dicha causa.

Dado en Trujillo á veinte y nueve de Enero de mil novecientos seis.—José Núñez.—Por su mandado, Norberto Rodríguez.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Requisitoria

Don Aurelio Octavio Sánchez Cortés-Alvarez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Acacio del Carmen, conocido por el nombre de Manuel, de diez y ocho á veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Marvão, (Portugal), y vecino de esta villa, hijo de padres desconocidos; que viste pantalón y chaqueta de paño pardo, faja negra y sombrero hongo negro; siendo dicho sujeto alto, delgado, moreno, imberbe y sin cicatrices ni otra señal especial, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Pizarro, á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo se instruye por tres delitos de hurto, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, dispongan la busca y conducción del indicado sujeto á la cárcel del partido y á mi disposición.

Dado en Valencia de Alcántara á veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—Aurelio Octavio Sánchez.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.---Ley de 30 de Julio de 1904.---Relación número 44

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE MARINA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito endicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES	AÑO	A							
8	Octubre	1900	Mayo 1898	30	73	Juan Bafil Albert.	Soldado Infantería M. ^a	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas	184 50	
8	Idem	1900	Mayo 1898	31	74	Manuel Lambra Trabazo	Marinero de 2. ^a		274 50	
15	Idem	1900	Mayo 1898	32	75	Bautista Tatay Tuchales	Soldado Infantería M. ^a		184 50	
15	Idem	1900	Mayo 1898	33	76	Vicente Ibor Comas	Idem		184 50	
16	Idem	1900	Mayo 1898	34	77	Miguel Salmerón López.	Idem		184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	35	78	José Salvó Picó	Idem		184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	36	79	Francisco Martínez Chaveli	Cabo de id.		184 50	
6	Noviembre	1900	Mayo 1898	37	80	Antonio Goicochea Avesturri	Cabo de 1. ^a		184 50	
17	Idem	1900	Mayo 1898	38	81	Benigno Castro Mayobre	Marinero de 1. ^a		120	
21	Idem	1900	Mayo 1898	39	82	José Fernández Moreno.	Soldado Infantería M. ^a		184 50	
24	Idem	1900	Mayo 1898	41	73	Ramón Rodríguez Bouza	Marinero de 1. ^a		184 50	
26	Idem	1900	Mayo 1898	42	84	Arturo Antonio Ruiz Blanco	Soldado Infantería M. ^a		319 50	
29	Idem	1900	Mayo 1898	43	85	Pedro Martínez Mirillili	Idem		184 50	
4	Diciembre	1900	Mayo 1898	44	86	Francisco Martínez Carles	Idem		184 50	
12	Idem	1900	Mayo 1898	45	87	Juan Turo Ceo.	Idem		184 50	
28	Enero	1901	Mayo 1898	46	88	Ricardo Bentureira Berdiñas	Cabo Infantería M. ^a		184 50	
28	Marzo	1901	Mayo 1898	47	89	Constantino Giralde Iborloza	Marinero de 1. ^a		319 50	
10	Abril	1901	Mayo 1898	48	90	Manuel Ruiz Semorriera	Cabo de 2. ^a		334 50	
19	Idem	1901	Mayo 1898	49	91	Alvaro Artime Fernández	Marinero de 2. ^a		407 92	
22	Idem	1901	Mayo 1898	50	92	José Menéndez Menéndez	Idem de 1. ^a		319 50	
5	Julio	1901	Abril á Junio 98	51	93	Pedro Vidal Blanco	Idem de 2. ^a		274 50	
24	Idem	1901	Mayo 1898	53	94	Antonio Paz de Incógnito	Cabo de 1. ^a		330 75	
13	Agosto	1901	Mayo 1898	54	95	Juan Dimas Osa Omar	Cocinero		379 50	
7	Septiembre	1901	Mayo 1898	55	96	José Burán Laurido	Marinero de 1. ^a		424 50	
									319 50	

(CONTINUARA.)

VILLA DEL CAMPO

D. Dionisio Prieto Estévez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villa del Campo.

Certifico: Que la lista de los señores concejales y cuádruple número de contribuyentes que tienen derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada por el Ayuntamiento para el presente año de 1906, la constituyen los señores siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Francisco Felipe Hernández.
Eleuterio Prieto Gordo.
Raimundo Prieto Gordo.
Antonio Martín Lucas.
Pablo Castillo Estévez.
Silvestre Felipe Gil.
Juan Pariente Fuentes.
Antonio Gil Moreno.
Pablo Pariente García.

Mayores contribuyentes

D. José Prieto Gordo.
Manuel Pariente Gil.
Esteban Domínguez Hernández.
José Felipe Gordo.
Juan Felipe Hernández.
Mauricio Gil Fuentes.
Francisco Domínguez Hernández.
Martín Botjara Cid de la Torre.
Alfonso Martín Miguel.
Victoriano García de Casasola.
Donato Nevado Gago.
Gregorio Sánchez Elvira.
Antonio Pariente Martín.
Juan Antonio Sánchez Alcón.
Dionisio Prieto Estévez.
Federico Alonso Pordove.
Francisco Prieto Hernández.
Santos Sánchez Alcón.
Anastasio Nevado Gago.
Lorenzo Corchero Morcillo.
Alejo Sánchez Serrano.
Pedro Felipe Gil.
Ángel Hernández Corchero.
Maximiano Domínguez Miguel.
Claudio de la Calle Simón.
Temás Fuente Miguel.
Francisco Clemente Rodríguez.
Mauricio Domínguez Miguel.
Nicolás Prieto Hernández.
Francisco Felipe Sánchez.
Ulpiano Alcón Gordo.
Andrés Corchero Morcillo.
Pedro Felipe Felipe.
José Prieto Hernández.
Lorenzo Nevado Gago.
Fermín Cueco Pariente.

Es copia fiel de su original á que me remito. Y para su remisión al señor Gobernador civil al objeto de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 expido la presente que visada y sellada por el señor Alcalde fíamo en Villa del Campo á 24 de Enero de 1906.—El Secretario, Dionisio Prieto Estévez.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Felipe,

SEGURA

Don José Hernández Camisón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Segura.

Certifico: Que la lista de los señores que tienen derecho a la elección para Compromisarios para la de Senadores formada por la Corporación municipal, la constituyen los señores siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Felicio Gregorio Carril.
Vicente Villares Martín.
Benito Hernández García.
Juan José Morales García.
Laureano Villares Carrero.
Inocencio Villares López.

Mayores Contribuyentes

D. José Martín.
Pío Sánchez.
Nemesio Gómez.
Jesús Martín.
Severiano Pérez.
Ramón del Río.
Isidoro López.
Ecequiel Corrales.
Eusebio Martín.
Ambrosio Vaquero.
Florencio Villares.
David Villares.
Bernardo Pérez.
Juan López Sánchez.
Félix Sánchez.
Segundo Villares.
Guillermo Martín.
Domingo Rodilla.
Francisco García.

Lo inserto concuerda con su original, á que en su caso me remito. Y para que conste y á fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Segura á 24 de Enero de 1906.—José H. Camisón.—V.º B.º, El Alcalde, Felicio Gregorio

BERROCALEJO

Don Daniel Bravo Breña, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Certifico: Que la lista de los señores que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada por esta Corporación municipal, la constituyen los señores siguientes:

Señores Concejales

D. Jerónimo León Arroyo.
Facundo Muñoz Fernández.
José Paniagua Muelas.
Camilo Espiegel García.
Mateo Breña y Breña.
Mateo García Moreno.
Ramón Martín Sánchez.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Cáceres Brieve.
Juan García Moreno.
Lorenzo Martín Breña.
Francisco Rufino Breña.
Julian Martín García.
Luis Martín Breña.
Severiano Breña y Breña.
Juan Paniagua Vázquez.
Mateo Fernández Paniagua.
Juan Granados Mesa.
Manuel Gallego García.
Fulgencio Moreno Breña.
Juan Martín Brieve.
Pedro Gutiérrez Brieve.
Francisco Espuela Breña.
Eugenio Breña Cáceres.
José Lino Cáceres.
Manuel María Ramos.
Miguel Nieto García.
Jerónimo Martín Burgos.
Julian Blázquez Espejel.
Rafael Brieve Paniagua.
Miguel Muñoz y Muñoz.
Vicente Boix Mestre.
Mateo Vázquez Martín.
Diego Muñoz Paniagua.
Juan de Mata Santurino.
Máximo Vaquero Chico.

Lo inserto concuerda á la letra con su original, que obra en el libro de sesiones que lleva la corporación municipal, en el presente año. Y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, con el fin de que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Berrocalejo á 24 de Enero de 1906.—Daniel Bravo.—Visto bueno, el Alcalde, Jerónimo León.

GUADALUPE

Don Florencio Soria Villarejo, Secretario del Ayuntamiento de indicado pueblo.

Certifico: Que la lista de los señores que tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores formada por la Corporación municipal, la constituyen los siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Alberto Plaza Fernández.
Isidro González Cárdenas.
Severiano Moreno Muñoz.
Agustín Baltasar Olmeda.
Martín López Rodríguez.
Tomás Tello Regadera.
José Tello Baltasar.
Manuel Peña Rodríguez.
Manuel Ramiro Baños.
Primo Herrero Mozo.

Mayores contribuyentes

D. Manuel Plaza Miranda.
Florencio Soria Villarejo.
Ruperto Cordero Viñuelas.
Manuel Cordero Mansilla.
Plácido Rodríguez Salgado.
Manuel Vázquez Ramiro.
Primo Herrero López.
José Sánchez Vázquez.
Andrés Recio García.
José Rodríguez Gonzalo.
Tomás Villa Ruíz.
Juan Villa Ruíz.
Dionisio Ramiro Aguado.
Gumensindo Vázquez Leza.
Pedro Flórez Moreno.
Vicente Moreno Ocampo.
José Cordero Collado.
Ignacio Cordero Moreno.
Domingo Reinoso Sánchez.
Ecequiel Regadera González.
Clemente García Hidalgo.
Policarpo Sánchez y Sánchez.
Carlos Herrero Mozo.
Jerónimo Pérez Collado.
José L. Baltasar Plaza.
Pablo Martín Murillo.
Matías Leza Vázquez.
Celestino Vázquez Leza.
Juan G. Peinado Baños.
Juan Villa Rodríguez.
Antonio Torrejón Martín.
Narciso González Cárdenas.
Pablo Cordero Baños.
Pablo Ramiro Vázquez.
José Pastor Villa.
Alfonso Rodríguez Alvarez.
Marcelo Tello Barba.
Crispulo Rodríguez Giraldo.
Rafael Reinoso Sánchez.
Juan Rodríguez Collado.
Quintín Martín Alvarez.
Francisco Reinoso Plaza.
Rufino Peinado Sánchez.
José Leza Vázquez.

Así resulta de su original á que me remito. Y para elevar al señor Gobernador de la provincia, al objeto de que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por la Alcaldía y la firmo en Guadalupe á 22 de Enero de 1906.—El Secretario, Florencio Soria Vi-

llarejo.—Visto bueno, El Alcalde, Alberto Plaza.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Vacante de Depositaria

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que aspiren al desempeño de dicho cargo, pueden solicitarlo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo tener presente que el que resulte elegido, habrá de prestar la correspondiente fianza.

Aldeanueva de la Vera 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, A. Balleros.—El Secretario interino, Ignacio Soria.

GATA

Cuenta que el que suscribe, encargado de las obras municipales, por acuerdo del Ayuntamiento del día 14 del actual, rinde á la Corporación, expresiva del importe de los jornales invertidos en la recomposición del camino de Hoyos, en la semana que principió el día 15 del corriente y terminó el día 20 del mismo.

Ptas. Cts.

A D. José García Nieto, por seis días de comisión á 3 pesetas uno	18
Ricardo Sánchez, por id., á 1'25 id.	7 50
Toribio Rodríguez, por id., id. id.	7 50
Justo Hernández, por id., á 1 l. id.	7 50
Justo Pérez Cordero, por id., id. id.	7 50
Antonio Jacinto, por id., á id. id.	7 50
Leoncio Jacinto, por 5 id., id. id.	6 25
Total	61 75

Importa esta relación las figuradas 61 pesetas 75 céntimos salvo error.

Gata 21 de Enero de 1906.—El Encargado, José García.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día, de la presente relación, acordó su aprobación y pago.

Gata 21 Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Guervós.—El Secretario, Julián Pérez.

Anuncio

Los señores suscriptores á este BOLETÍN, que por causas ajenas á esta Administración, no lo reciban, pueden dirigir sus reclamaciones á la Imprenta y Papelería de *El Noticiero*, donde se publica.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»